

BOILE PROVINCIA DE SEGOVIA.

JUNTA REVOLUCIONARIA.

PARTE OFICIAL.

DECRETOS DE LA JUNTA.

La Junta revolucionaria decreta:

Artículo 1.º Se declara nula y de ningun valor ni efecto la Real órden de 20 de Mayo de 1864, por la cual se reorganizó el Patronato de D. Diego de Ochoa y Ondàtegui, y se devuelven al Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, todos los bienes, derechos y acciones de esta obra pia que dicho establecimiento estuvo legítimamente poseyendo.

Art. 2.° El Director del Instituto, un Diputado provincial y el Contador de fondos provinciales, se harán cargo inmediatamente con las debidas formalidades, de todas las fincas, efectos y papeles que obren en poder de los Patronos, y de los fondos que existan en arcas, tanto en metálico como en papel.

Art. 3.º Restablecida la Escuela normal por decreto de esta fecha, volverá á hacerse cargo del Edificio que anteriormente ocupaba, y la Escuela de primera enseñanza recientemente instalada por el Patronato, quedará en la misma forma y con iguales condiciones á las que tenia antes de hacerla suya el Patronato y sostenida con los fondos de la obra pia.

Segovia 14 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Vírseda.—El Secretario, Manuel Entero.

La Junta revolucionaria decreta:

Artículo 1.º Se restablece la Escuela normal de Maestros conforme existia antes de la Ley de 2 de Julio último.

Art. 2.° Se anunciará la matrícula para la admision de alumnos, fijándose el plazo hasta 31 del corriente, y abriéndose las clases el 1.° de Noviembre próximo.

Art. 3.º El Director de la Escuela normal Don Zacarías Calleja, queda encargado de poner en ejecucion lo dispuesto en este decreto, ateniéndose estrictamente á las instrucciones que se le comuniquen.

Segovia 14 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Vírseda.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria decreta:

Artículo 1.º Se incorpora á la Beneficencia provincial el Hospital de Misericordia de esta ciudad. Art. 2.º La administracion de este establecimiento, quedará por ahora y hasta que otra cosa se disponga, en la misma forma que hasta aqui, pero dependiendo de la Diputacion provincial.

Segovia 14 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Vírseda.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria decreta:

Articulo 1.º Se suprime por innecesaria la Colegiata de San Ildefonso, reduciéndose á la mitad los sueldos ó pensiones que los prebendados y demás dependientes eclesiásticos de la misma perciben de los fondos del Estado.

Los dependientes que no tenian órdenes eclesiásticas, cesarán en sus destinos y en la percepcion de

Art. 2.° Se autoriza á la Junta revolucionaria de San Ildefonso para que con asistencia del ex-Gobernador eclesiástico de la Colegiata suprimida y de su Secretario, proceda sin demora á formar un inventario exacto de todas las alhajas, ropas, muebles, efectos y demas que estaban destinados al culto y servicio de aquella, depositándolo en lugar seguro y cer-

rando y sellando las puertas del templo.

Art. 3.º Las parroquias, lo mismo de San Ildefonso, que de los demas pueblos que componian el
territorio de la Abadía, quedan incorporadas, igualmente que este y sus vecinos, en cuanto á la parte
eclesiástica, al Obispado de Segovia.

Segovia 14 de Octubre de 1868.-El Presidente, Valentin Gil Virseda.-Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria, interpretando los deseos de todas las clases productoras, propone al Gobierno interino, y si es preciso á las Córtes constituyentes, el decreto siguiente:

Artículo 1.° El haber que en la actualidad se satisface, ó que, con arreglo á la anterior legislacion, debia satisfacerse por razon de cesantía, jubilacion, viudedad, retiro, orfandad, ó por cualquier otro concepto comprendido bajo la denominacion general de clases pasivas, ya se pague de los fondos del Estado, ora sino de los provinciales ó municipales, queda reducido á las dos terceras partes cuando aquel no pase de 600 escudos, y à la mitad desde esta cantidad en adelante, si bien no habrá de bajar en el último caso de 400 escudos, ni exceder nunca de 2000 que se fijan como máximum.

Art. 2.º En lo sucesivo no se concederá cesantía, jubilacion ni pension alguna de las espresadas en el

artículo anterior por servicios prestados al Estado, de cualquiera clase que sean, á escepcion de los militares extraordinarios, igualando de este modo á los empleados ó funcionarios de todos los ramos que cobran sus haberes de dichos fondos, con las demás clases del Estado que se dedican al ejercicio de las profesiones literarias, á la industria, al comercio, á la agricultura y à las artes.

Segovia 14 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Virseda.—El Secretario, Manuel Entero.

La Junta revolucionaria decreta:

Art. 1.º Se adjudican à la Nacion todos los edificios de templos é Iglesias y Santuarios, que no han tenido ó que han perdido el caracter de parroquias en virtud del arreglo parroquial últimamente verificado.

Art. 2. Quedan únicamente abiertas al culto las Iglesias que en dicho arreglo han sido designadas como par-

roquiales.

Art. 3.º Los ornamentos é imágenes de las Iglesias y Santuarios suprimidos, serán entregados bajo inventario á los párrocos de las Iglesias que permanecen como parroquiales.

Art. 4.º Las campanas de las Iglesias y templos ó Santuarios que queden suprimidos, se declaran nacionales, como igualmente todos los retablos y efectos que en unas y otros existian; y esta Junta, y el Gobierno en su

caso, darán á todo el destino conveniente.

Art. 5 ° Se declara iglesia parroquial la de S. Miguel de esta Ciudad, quedando la Catedral destinada esclusivamente al primitivo objeto de su instituto, pero sin carácter de parroquia mas que para las personas destinadas al servicio de la misma, sin comprender en ellas de ningun modo á sus familias.

Segovia 14 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Vírseda.—El Secretario, Manuel Entero.

Junta revolucionaria de la provincia de Segovia.

Esta Junta ha visto con sentimiento que muchos pueblos, como si fueran enemigos de toda instrucción, han destituido á los profesores titulares de instruccion primaria que en ellos existian, sin haberles sustituido por otros profesores aptos para el desempeño de la importantísima mision del magisterio. En su virtud y queriendo poner coto á un abuso tan deshonroso á la causa liberal, se ha servido acordar que se advierta por medio del Boletin á todas las Autoridades locales de las poblaciones de la provincia, que funcionen, bien sea con el caràcter de presidentes de las Juntas ó de los Ayuntamientos, que inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, repongan à los profesores destituidos, siempre que al separarles no hayan nombrado otros que adornados del título correspondiente, segun la categoria del pueblo, se hayan encargado en el acto de la enseñanza, debiendo de dar conocimiento à correo vuelto à esta junta de proceder sin dilacion al cumplimiento de esta disposicion.

Segovia 14 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Vírseda.—El Secretario. Manuel Entero.

(Gaceta del Martes 13 de Octubre de 1868, núm. 287.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que la Nacion se encuentra, y consideràndolo conveniente à los intereses públicos, el Gobierno provisional ha tenido à bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Guardia rural.

Art. 2." Los Jefes, Oficiales y sargentos que se hallan destinados al servicio de la misma, continuarán perteneciendo al Cuerpo de la Guardia civil. Los guardias rurales que pertenecieron al Ejército de Andalucía, mandado por el Capitan General Duque de la Torre, ingresarán desde luego en la Guardia civil, si lo desean y solicitan.

Madrid 11 de Octubre de 1868. El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Considerando justo y equitativo remunerar los méritos y sufrimientos de los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa que han permanecido emigrados en países extranjeros por consecuencia de los servicios que en los años de 1866 y 1867 prestaron à la causa del alzamiento nacional, llevado felizmente á cabo el mes de Setiembre último, y

deseando que esta justa reparacion no se haga esperar, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede la vuelta al servicio, con abono del tiempo que han estado separados, á todos los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa que han permanecido emigrados por consecuencia de su participacion en los sucesos políticos que tuvieron lugar en la Península en los años de 1866 y 1867.

2.º Se les concede asimismo los ascensos reglamentarios que les hubieran correspondido si hubiesen continua-

do sirviendo durante este perlodo.

3.º Se les confirman además las recompensas que ya tienen otorgadas por los importantes servicios que prestaron à la causa del alzamiento nacional, y que dieron lugar á su emigracion.

4.º Los individuos de tropa que lo soliciten, obtendrán desde luego la licencia absoluta, y por el Ministerio de la Guerra serán recomendados muy especialmente á los demás departamentos ministeriales, para que, prévia solicitud de los interesados, sean preferidos para colocacion en destinos adecuados á sus circunstancias.

5.º Las viudas, huérfanas y madres viudas de los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa que hayan fallecido en la emigracion, obtendrán las pensiones que les correspondan con el beneficio que señalan las leyes para las de los que mueren en accion de guerra. Este beneficio se hace estensivo á las familias de los militares que hayan sido fusilados por haber tomado parte en los sucesos políticos que quedan indicados.

6.º Los Capitanes generales de los distritos autorizarán á todos los Jefes y Oficiales emigrados que se presenten en el territorio de su mando, para permanecer en espectacion de remuneracion en el punto que clijan, abonandoseles entretanto el sueldo correspondiente al

empleo de que acrediten hallarse en posesion.

7.º Los indivíduos de tropa que deseen seguir sirviendo, quedarán en la capital del respectivo distrito, agregándolos para el cobro de sus haberes á los Cuerpos que designe el Capitan general; pero cuando su número sea crecido, se organizaran depósitos especiales en local apropósito y al cuidado de los Jefes y Oficiales que se designen. Los indivíduos que prefieran marchar à sus casas con la licencia absoluta, obtendrán el correspondiente pasaporte, abonandoles como auxilio de marcha un mes de haber.

8.º Todos los indivíduos á quienes comprenden estas disposiciones, promoverán las correspondientes solicitudes al Ministerio de la Guerra, acompañandolas de los documentos justificativos necesarios, las cuales serán remitidas con su informe por los Capitanes generales respectivos à la Direccion general del arma de que procedan, y ésta à su vez las elevará al Ministerio de la Guerra, proponiendo la situacion definitiva que corresponda á cada uno.

9.º Todas las dependencias militares que deban intervenir en el despacho de esta clase de solicitudes, lo haràn con la mayor actividad, á fin de que lo antes posible puedan los interesados entrar en posesion de los empleos que à cada uno corresponda.

Madrid 12 de Octubre de 1868. =El Ministro de la

Guerra, Juan Prim.

Junta revolucionaria de Segovia.

Disuelta la Guardia rural por el anterior decreto del Gobierno provisional, y debiendo en su virtud retirarse de sus respectivos acantonamientos, esta Junta, en sudeseo de que la protección que es debida à la propiedad no se resienta en lo mas mínimo, ha acordado autorizar à las Juntas revolucionarias de las respectivas localidades y en su defecto à los Ayuntamientos, para que inmediatamente procedan al nombramiento de los guardas que consideren indispensables para los términos de sus pueblos en el número y en la forma que existian à la creacion de dicha guardia; en la inteligencia de que esta Junta veria con gusto que los indivíduos que componian la guardia disuelta, sean colocados en la guarderia municipal si à juicio de los que hayan de nombrarles fuesen dig nos de su colocacion.

Segovia 14 de Octubre de 1868. = El Presidente, Valentin Gil Virseda = El Secrtario, Manuel Entero.